

Informo: que se encuentra en trámite el expte. RO-00122-F-2024 "CARVAJAL, GISELLA EVELYN C/ TRIPAILAO, JUAN CARLOS S/ VIOLENCIA" contra el progenitor, en el cual en fecha 31/03/2025 se fijaron alimentos por la suma equivalente al 90% del SMVYM por un periodo de 3 meses. En fecha 20/08/2025 se mantuvieron por tres meses más. Conste.

MS

GENERAL ROCA, 24 de febrero de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**C.G.E.C.T.J.C.A. S/ ALIMENTOS**" RO-00366-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios 35% de los ingresos del alimentante Sr. J.C.A.T. con un piso mínimo de 2 SMVM en favor de sus hijos de 5,12 y 15 años de edad.

Relata que el padre de los niños trabaja como chofer en una empresa de camiones, con un sueldo estimado de m.d.d.m.d.p.. No tiene más hijos, y vive en una casa prestada.

Sostiene que los niños tienen 5, 12 y 15 años de edad, se encuentran escolarizados, y realizan actividades extraescolares (vóley/ futbol/ danza). No poseen la obra social del padre.

Por su parte, la madre es quien afronta las erogaciones económicas correspondientes a sus hijos y sobre quien recae en un 100% las tareas de cuidado, menciona que no paga alquiler pero si paga los impuestos.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de sus hijos menores de edad, petitiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio del 35% de los ingresos del

alimentante con un piso mínimo de 2 SMVM en favor de los mismos.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE 1 SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. J.C.A.T., DNI 3., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial N° **126749293** sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S. A. a los efectos que afecte la cuenta judicial N° 126749293 abierta en los autos RO-00122-F-2024 "C.G.E.C.T.J.C. S/ VIOLENCIA", a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal. **CÚMPLASE POR OTIF.**

ANGELA SOSA
Jueza de Familia